

Recurso 440/2025
Resolución 559/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 19 de septiembre de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED], contra la resolución de 9 de junio de 2025 del órgano de contratación por la que adjudica el contrato denominado «Suministro de la tarjeta sanitaria de Andalucía gestionada por el Servicio Andaluz de Salud, que incluye la fabricación, personalización y entrega», expediente CONTR 2025 0000194414, convocado por el Servicio Andaluz de Salud, adscrito a la Consejería de Salud y Consumo, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 10 de marzo de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación del contrato citado en el encabezamiento mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con un valor estimado de 2.518.560,00 euros. Asimismo, dicho día, los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil de contratante.

Posteriormente, en lo que aquí concierne, el 4 de abril de 2025 se publicó en el perfil un documento denominado aclaración de dudas, en el que se contienen las respuestas del órgano de contratación a determinadas preguntas formuladas por las potenciales entidades licitadoras.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante resolución de 9 de junio de 2025, el órgano de contratación adjudica el contrato a la entidad [REDACTED] (en adelante la adjudicataria).

SEGUNDO. El 5 de agosto de 2025, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del formulario de presentación electrónica de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, escrito de recurso

especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] (en adelante la recurrente), contra la citada resolución de 9 de junio de 2025 de adjudicación del contrato.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de dicho día 5 de agosto de 2025, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido el 7 de agosto de 2025.

Por último, la Secretaría del Tribunal el 11 de agosto de 2025, concedió un plazo de 5 días hábiles a la única entidad licitadora que había formulado oferta además de la recurrente, para que formulara las alegaciones al recurso interpuesto que considerase oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido para ello las presentadas por entidad adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Acto recurrible.

En el presente supuesto, el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a y 2.c) de la LCSP.

Aun cuando formalmente la recurrente recurre la adjudicación del contrato, sustantivamente denuncia la exclusión de su oferta.

En este sentido, señala la recurrente que el verdadero objeto del presente recurso es la exclusión de su oferta, que solo se ha producido de manera tácita, al adjudicar el contrato el órgano de contratación a la otra entidad licitadora, dado que conforme al acta, la mesa de contratación en su sesión celebrada el 25 de abril de 2025 y publicada el 9 de mayo de 2025 en el perfil de contratante, únicamente propuso la exclusión de su propuesta.

En efecto, en dicha acta se indica lo siguiente: *«A la vista del informe la mesa da el visto bueno al mismo y eleva al órgano de contratación la propuesta de excluir a la empresa [REDACTED], por no cumplir el PPT y no traer suficientes muestras».*

Al respecto, entiende este Tribunal necesario volver a poner de manifiesto, como ya hizo en su Resolución 219/2025 de 13 de mayo, una práctica reiterada por la mesa de contratación de los Servicios Centrales del Servicio Andaluz de Salud, al menos, hasta dicha fecha, esto es adoptar acuerdos de propuesta de exclusión en supuestos en que es competente para su rechazo, que pudiese estar generando cierta confusión.

En el punto primero del fundamento tercero de la citada Resolución 219/2025, párrafo tercero y siguientes, este Órgano señalaba:



«El acuerdo de la mesa de contratación de 24 de marzo de 2025 recoge la propuesta de exclusión de la entidad recurrente por los motivos que constan en el escrito de recurso. En principio, los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación no son susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación. Este Tribunal ya se ha pronunciado en numerosas resoluciones en el sentido de qué son actos de trámite no cualificados.

El artículo 44.2 b) del citado texto legal dispone que podrán ser objeto del recurso: «Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149».

Pues bien, una vez concluido que los actos de trámite dictados durante la tramitación del procedimiento de adjudicación solo podrán ser impugnados de manera autónoma e independiente cuando concurren los requisitos previstos en el citado artículo 44.2 b) de la LCSP, hemos de determinar si la propuesta de exclusión de la mesa de contratación es susceptible de recurso especial conforme al precepto señalado. En el supuesto examinado, la actuación objeto del recurso especial, si bien no produce indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos de la recurrente, ni le impide continuar en el procedimiento, ni decide directa o indirectamente sobre la adjudicación por no tratarse de un acto definitivo, sin embargo, se observa una práctica reiterada por la mesa de contratación de los Servicios Centrales del SAS que sí pudiere estar generando cierta confusión.

Por este motivo, y advertido que el acto impugnado es la actuación de la mesa por la que “acuerda proponer la exclusión del licitador”, por los motivos indicados en el acta correspondiente a su sesión de fecha 24 de marzo de 2025, la cual se adjunta al recurso, y teniendo en cuenta las competencias de la mesa de contratación previstas en los artículos 326 de la LCSP y 7 del Decreto 39/2011, de 22 de febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y se regula el régimen de bienes y servicios homologados, este Tribunal en su sesión de 23 de abril de 2025, ha acordado poner de manifiesto dicha circunstancia para que en el plazo conferido las partes realicen las alegaciones que, en su caso, estimen oportunas.».

Previo requerimiento a las partes interesadas de alegaciones al respecto y su presentación por las mismas, este Tribunal en el punto tercero del fundamento tercero de la mencionada Resolución 219/2025 efectuaba las siguientes consideraciones:

«El apartado b) del artículo 7.1 del Decreto 39/2011, de 22 de febrero expresa que es competencia de la mesa “determinar las empresas o profesionales licitadores que deban ser excluidos del procedimiento por no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares”, en el sentido expuesto en el artículo 326 de la LCSP.

El informe al recurso hace referencia a resoluciones (Resolución 102/2025, recurso 45/2025, y la Resolución 291/2020, de 27 de agosto) de inadmisión de este Tribunal cuando el acto impugnado ha sido una propuesta de exclusión, desconociendo o permaneciendo en la ignorancia sobre su propia competencia a pesar de que conoce el criterio de este Tribunal, como ha manifestado al aludir a resoluciones donde se ponía de manifiesto que la propuesta de exclusión era un acto impropio materialmente de dicha mesa, y si bien se inadmitía formalmente por ser propuesta, se determinaba que la mesa era la competente materialmente para determinar la exclusión. En las alegaciones que ha recibido este Tribunal, el órgano de contratación vuelve a dejar sin explicación el motivo de por



qué la mesa realiza una propuesta de exclusión cuando su competencia sería la de excluir, pues la propuesta no tiene amparo legal.

El dictado del acto como de trámite no cualificado, proponiendo la exclusión no tiene cabida ni en el artículo 326 de la LCSP ni en el artículo 7 del Decreto 39/2011, de tal modo que existe la concurrencia de un vicio de anulabilidad ex artículo 48.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dicha propuesta de exclusión, por lo que, dados los antecedentes, y habiéndose respetado la congruencia al haberse dado traslado a las partes de la cuestión, debe anularse la propuesta de exclusión, en este caso, a efectos de retrotraer el procedimiento para que se proceda a excluir por la mesa de contratación en su caso, a fin de que esta ejerza de forma propia la competencia que los preceptos examinados le atribuye y no realizar propuestas de exclusión como en el caso que es objeto del recurso especial. La trascendencia del acto realizado por la mesa que afecta a numerosos licitadores, en este caso, exige esta solución a los efectos de que, existiendo otros recursos especiales presentados contra este acto impropio denominado de “propuesta”, el órgano de contratación deba rectificar formalmente su acto ante la confusión que pueda estar generando este tipo de actos, que ya conoce, como se ha advertido en resoluciones anteriores que no tiene cabida entre las actuaciones que pudiere realizar una mesa de contratación. Por ello se impone esta estimación parcial en este caso, al haber sido introducido en el debate de las partes el vicio del que adolece el acto, siendo una irregularidad que puede estar generando indefensión a los licitadores. Todo ello sin perjuicio de las posibles consecuencias que, en el futuro, tras el dictado de esta resolución, pudiere tener en los términos expresado en la D. A 28ª de la LCSP.».

TERCERO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora, cuya oferta ha sido excluida del procedimiento de licitación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, la notificación de la resolución de adjudicación fue formalizada el 15 de julio de 2025, por lo que, aun computando desde dicha fecha, el recurso presentado el 5 de agosto de 2025 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del recurso. Sobre las causas de exclusión de la oferta y las alegaciones de las partes.

1. Causas de exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente.

Como se ha expuesto en el fundamento tercero, la mesa de contratación en su sesión celebrada el 25 de abril de 2025 y publicada el 9 de mayo de 2025 en el perfil de contratante, según consta en acta al efecto, adopta entre otros el siguiente acuerdo: «A la vista del informe la mesa da el visto bueno al mismo y eleva al órgano de contratación la propuesta de excluir a la empresa [REDACTED], por no cumplir el PPT y no traer suficientes muestras». Dicha acta, en relación con el informe al que la mesa da el visto bueno, señala que se somete a consideración de la mesa el informe de fecha 24 de abril de 2025, firmado por la Jefa de Servicio de Coordinación-Gestión Ciudadana, y un asesor técnico, tras lo cual indica que el informe termina con las siguientes conclusiones:

«De las personas licitadoras [REDACTED] cumple con las condiciones establecidas, aportando 3 muestras de tarjetas para cada uno de los modelos contemplados en ANEXO I del PPT, mientras que [REDACTED] no cumple con el requisito en cuanto al número de muestras presentadas.



A la vista del análisis técnico realizado, se concluye que las muestras de la persona licitadora [REDACTED] cumple los requisitos establecidos en el pliego de prescripciones técnicas en cuanto a estándares ISO 7816 y los requisitos de seguridad que garantizan la unicidad, la integridad, el acceso y la no alteración de los datos. Asimismo, admiten operaciones ISO 7816 Clase A (5v) y Clase B (3v), tienen chip dual y mapa de memoria que responde a lo solicitado y la estructura de la banda magnética cumple con todos los requisitos demandados.

Del mismo modo, se concluye que las muestras de la persona licitadora [REDACTED] cumple con los requisitos establecidos en el pliego de prescripciones técnicas en cuanto a estándares ISO 7816 y los requisitos de seguridad que garantizan la unicidad, la integridad, el acceso y la no alteración de los datos. Asimismo, admiten operaciones ISO 7816 Clase A (5v) y Clase B (3v), pero no se han podido verificar algunos de los criterios relacionados con el chip dual y mapa de memoria y la estructura de la banda magnética, porque no responde a los comandos APDU, manifestando error y no devolviendo ninguna información.».

De lo expuesto se infiere que la oferta de la entidad ahora recurrente fue excluida de la licitación por las siguientes dos causas: i) no cumplir con el requisito en cuanto al número de muestras presentadas; y ii) no cumplir con el pliego de prescripciones técnicas (PPT) al no haberse podido verificar algunos de los criterios relacionados con el chip dual y mapa de memoria y la estructura de la banda magnética, porque no responde a los comandos APDU (Application Protocol Data Unit -unidad de comunicación entre un lector de tarjetas inteligentes y una tarjeta inteligente-), manifestando error y no devolviendo ninguna información.

2. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, y puestas de manifiesto las causas por las que se excluye la oferta de la entidad ahora recurrente, procede examinar los motivos en que el recurso se sustenta. Al respecto, la recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de 9 de junio de 2025 del órgano de contratación, por el que se adjudica el contrato solicitando a este Tribunal que con estimación del mismo «*declare la nulidad del acto impugnado, por haberse producido sin que existiera una resolución firme de exclusión de [REDACTED], y devuelva el expediente al órgano de contratación, ordenándole realizar una adecuada valoración de las muestras, sin las posibles limitaciones descritas a lo largo del presente escrito.*».

2.1. Sobre que el rechazo de la oferta se ha producido sin que existiera una resolución firme de exclusión.

En lo que aquí concierne, en el punto tercero -actos recurribles y plazo de interposición- del fundamento de derecho A) -de orden procesal- del escrito de recurso, la recurrente señala que el verdadero objeto del presente recurso es la exclusión de su oferta, que solo se ha producido de manera tácita, al adjudicar el contrato el órgano de contratación a la otra entidad licitadora; además indica que conviene aclarar que el acto de exclusión no le ha sido notificado ni publicado hasta la fecha en el perfil del contratante, ni ha podido por tanto ser recurrido por su empresa. En este sentido, señala que la única opción que le ha quedado es la de recurrir la adjudicación, en tanto en cuanto ésta implica la tácita aceptación de la propuesta de exclusión de la mesa por el órgano de contratación.

2.2. Sobre el número de muestras presentadas.

En primer lugar, señala la recurrente que en el documento adicional “anuncio de presentación de muestras”, publicado en el perfil de contratante el 19 de marzo de 2025, en respuesta a la información solicitada por las empresas licitadoras interesadas respecto a las características que debían cumplir las muestras presentadas, se hace referencia, en todo momento, únicamente a tres muestras.



En segundo lugar, se indica en el recurso que previamente a la presentación de la oferta, su empresa planteó al órgano de contratación la pregunta número 5 recogida en el documento adicional “*aclaración de dudas*”, publicado en el perfil del contratante el 4 de abril de 2025. Al respecto, de acuerdo con la respuesta a la consulta planteada, las muestras podían presentarse en blanco, tal y como lo hizo su entidad; cabe señalar que, en el documento adicional “*anuncio de presentación de muestras*”, antes mencionado, también se recogía esta posibilidad.

En tercer lugar, manifiesta la recurrente la necesidad de precisar que las únicas diferencias entre los dos modelos recogidos en el anexo I del PPT, se encuentran precisamente en la estampación (ya que en una se hace referencia al sistema nacional de salud de España y en la otra al sistema sanitario público de Andalucía) y la personalización de las tarjetas, por lo que existiendo la posibilidad, conforme al órgano de contratación, de presentar las tarjetas en blanco, no existe diferencia alguna entre ambos modelos, resultando completamente innecesaria la exigencia de presentar tres muestras de cada tipo de tarjeta, cuando, en realidad, sólo existe un modelo.

Y en cuarto y último lugar, afirma la recurrente que la inclusión del relieve Braille es la última fase del proceso de personalización (“con máquinas de embossing / estampación en relieve”), por lo que, pudiendo presentarse las tarjetas en blanco, no era obligatorio tampoco este aspecto.

2.3. Sobre el supuesto error del chip dual.

Afirma la recurrente que su empresa, como entidad adjudicataria y prestadora del servicio de tarjeta sanitaria en otras cuatro comunidades autónomas, tiene la certeza que las muestras fueron correctamente grabadas y reúnen todos los requisitos desarrollados en los apartados 3.4.2 y 3.4.3 del PPT, debido a que antes de remitirlas por mensajería fueron testadas por los lectores de su entidad, como se hace siempre con las muestras de otras licitaciones públicas o con la puesta en marcha de servicios en otras comunidades autónomas donde ya se brinda el servicio.

Sobre lo anterior, indica que en concreto como parte de su proceso implementado conforme a la norma UNE ISO 9001, al inicio del proceso o generación de muestras de validación, las tarjetas son leídas y validadas antes del envío, generándose un informe o, en términos técnicos, “log”. En este sentido, indica que se adjunta como documento nº 4 de los que acompañan este escrito el informe interno elaborado al respecto por su empresa, firmado por la responsable del proyecto (dentro del cual, se transcribe íntegramente el correspondiente “log”), en el que se aprecia una perfecta comunicación de los comandos APDU con las tarjetas enviadas como muestra.

Acto seguido, afirma que entiende que *«el error de lectura viene provocado por los equipos donde se han realizado esas pruebas en la Junta de Andalucía, lo que ya ha sucedido en alguna ocasión con otros clientes, ya sean empresas privadas o Administraciones Públicas. Los errores de comunicación pueden ser varios y normalmente se deben a que el equipo informático está correctamente configurado para leer únicamente determinados modelos de tarjeta, en concreto, la Tarjeta Sanitaria, que actualmente está en vigor en Andalucía, pero no otras tarjetas perfectamente válidas, como las aportadas por ██████ en el proceso de licitación»*. Esto es, a su juicio, pueden estar interfiriendo, de manera no limitativa, entre otros motivos: el servicio de propagación de certificados de “Windows”; el servicio de tarjeta inteligente de “Windows”; el driver empleado que necesite registrar el nuevo “ATR”; y el “firewall” o antivirus que se tenga instalado.

A continuación, señala la recurrente que *«Cabe añadir, en este punto, que el chip utilizado en las tarjetas dispone del certificado EMVCo, de evaluación de seguridad del chip sobre el sistema operativo que lleva cargado, así como certificados de las marcas de sistemas de pago VISA y Mastercard, en los que se certifica su total operatividad e*



interoperabilidad frente a los requerimientos técnicos solicitados. Se adjuntan dichos certificados como Documentos nº 5, 6 y 7, respectivamente».

Concluye la recurrente afirmando que *«Por todo ello resulta necesario que las muestras aportadas por GUREAK sean nuevamente analizadas por un equipo informático dotado de software actualizado y sin limitaciones, donde se garantice dicha lectura y se pueda cotejar cualquier extremo enunciado en el Informe Técnico, o bien, que sea un perito externo quien valide ese aspecto».*

2.3. Sobre el borrado de las bandas magnéticas.

En cuanto a las bandas magnéticas, indica la recurrente que tomó lectura antes del envío de las muestras y repasó minuciosamente la información y estructura de la información grabada en la pista 1, cotejando que era correcta, como se aprecia en el informe de validación que se generó el día en que se cotejaron las muestras antes de mandarlas por mensajería a la Junta de Andalucía (se aporta como documento nº 8 de los que acompañan este escrito).

Por tanto, a su entender, es evidente que se ha producido un borrado de la banda magnética, eliminando los datos almacenados en ella mediante la desmagnetización, que es un proceso muy sencillo, siendo la causa más común de ese borrado la proximidad a objetos que generan campos magnéticos, como imanes o dispositivos electrónicos con campos electromagnéticos intensos; así, por ejemplo, el haber acercado las muestras a un simple teléfono móvil de los actuales “*smartphones*” puede ser suficiente para dicho borrado.

Sobre ello, señala que *«Este proceso es irreversible y asegura que los datos no puedan ser recuperados, a diferencia de la sobreescritura simple. Es altamente probable que el borrado de datos se haya producido en la Junta de Andalucía, pues en [REDACTED] se es muy consciente de este extremo y están taxativamente prohibidos los teléfonos móviles a todo el personal en el área de estampación de tarjetas plásticas. Por ello es necesario que se permita mandar tarjetas con la banda magnética grabada y se garantice que se toma lectura de ellas sin acercarlas previamente a ningún campo electromagnético intenso, para no producir nuevamente un borrado previo a la lectura de las mismas».*

3. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso no se pronuncia sobre la solicitud de la recurrente de que se declare la nulidad del acto de rechazo de su oferta, por haberse producido sin que existiera una resolución firme de exclusión de la misma.

Sí se pronuncia el órgano de contratación sobre las alegaciones esgrimidas por la recurrente relativas a la exclusión de su oferta. El tenor de su informe al recurso es el siguiente:

«1) Cuestión relativa al número de muestra presentadas:

En este apartado el licitador manifiesta que efectivamente presentó únicamente tres muestras, dado que interpretó que conforme a lo publicado no hacían falta más que 3 muestras.

Indicar que entendemos que dicha interpretación no es correcta, pues en todo momento en el expediente de contratación de habla de dos modelos y de la necesidad de aportar al menos tres muestras de cada modelo (ver apartado 16 del cuadro resumen), los definidos en los epígrafes 3.3 y 3.4. Por lo que se el número de tres muestras mínimo lo era para cada uno de los modelos objeto de licitación. No podemos obviar que la lectura de anuncio de



presentación de ofertas ha de realizarse de forma integral y coherente, en este sentido, tal y como se recoge en el extracto del texto del anuncio de presentación de muestras aportado por el licitador, se puede observar como expresamente se habla de dos modelos de tarjeta.

El propio licitador en su texto reconoce, que decidió de forma unilateral interpretar que “no existían diferencia alguna entre ambos modelos”, por lo que de forma intencionada decidió adjuntar tres muestras genéricas, en vez de tres unidades del modelo definido en el apartado 3.3 y tres del modelo definido en el apartado 3.4, apartándose de lo indicado literalmente en el apartado 16 del cuadro resumen del PCAP.

En resumen, queda claro que la remisión de un número de muestras inferior al requerido fue una decisión consciente y deliberada del licitador; cuestión que se recoge en el documento denominado “Análisis de los requisitos mínimos”, en el que se indica que no cumplía con el citado requisito. Indicar que la presentación de un número de muestras mínimo y válido es uno de los requisitos exigidos en el pliego para poder resultar adjudicatario del expediente.

II) Cuestión relativa al error en el chip dual.

En este apartado el licitador manifiesta que el fallo pudo deberse bien a problemas derivados de los dispositivos utilizados por el SAS para la validación de las tarjetas, indicando que sus tarjetas eran perfectamente válidas.

En este punto debemos incidir, en los sistemas de lectura del SAS permitieron sin problema validar correctamente las tarjetas remitidos por el otro licitador, por lo que el problema no parece radicar en los sistemas del SAS sino en las insuficientes muestras remitidas por el recurrente. Recaltar que [REDACTED] en ningún momento aporta dado alguna que ponga en duda la validez del análisis realizados por el SAS, limitándose a realizar suposiciones y elucubraciones sin ningún dato factico relativo al análisis realizado en el SAS. Indicar que en el análisis realizado por el SAS no se produce un fallo total de las tarjetas del licitador [REDACTED], sino que puede observarse como hay campos/cuestiones que dan un resultado correcto para este licitador, por lo que lo que queda demostrado que el SAS pudo acceder a los datos de las tarjetas.

Finalmente indicar que el recurrente solicita la realización de nuevos análisis, lo cual entendemos que no procede dado que el análisis realizado por el SAS es correcto, sin que aporte ningún dato concreto que haga dudar de las corrección del mismo; análisis que no olvidemos permitió validar algunos de los campos de las tarjetas aportadas por [REDACTED] y la totalidad de los campos de las tarjetas aportadas por el licitador [REDACTED].

III) Cuestión relativa al borrado de las bandas magnéticas.

En este apartado, como en el anterior, el recurrente vuelve a especular sobre lo que pudo haberle pasado a las bandas magnéticas de las muestras remitidas, indicando cuestiones genéricas respecto de la posibilidad de que el borrado se produjera en el ámbito de la Junta de Andalucía.

En este punto manifestar que las muestras de los dos licitadores se han almacenado y validado juntas, sin que durante dichas situaciones y procesos hayan afectado a las muestras del otro licitador. Si el borrado de las bandas magnéticas hubiera acontecido en el SAS, habría afectado a los dos licitadores, cosa que no ha sucedido. Es más en el informe puede observarse como el campo de validación de la banda magnética relativa a la segunda pista, es validada por el sistema, por lo que la estructura lógica de la banda magnética si contemplaba dicha segunda pista.



En resumen, entendemos que no se aporta elemento alguno que haga dudar o replantear en ninguno de sus aspectos el análisis relativo a la validación de los campos exigidos para la tarjeta conforme al expediente de licitación realizado por el SAS.».

4. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

La entidad adjudicataria se opone asimismo a la pretensión de la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del presente procedimiento, y debido a su extensión, aquí se dan por reproducidos. En esencia, basa su argumentación de oposición al recurso en que la recurrente ha incumplido la obligación de aportar con la oferta la documentación técnica requerida, al tiempo que la presentada adolece de defectos sustanciales.

SEXTO. Fondo del recurso. Consideraciones del Tribunal

Primera. Sobre que el rechazo de la oferta se ha producido sin que existiera una resolución firme de exclusión.

En cuanto a la propuesta de exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente, adoptada por la mesa de contratación, por no cumplir el PPT y no traer suficientes muestras, como tal acto dictado como de trámite no cualificado, proponiendo la exclusión no tiene cabida ni en el artículo 326 de la LCSP, ni en el artículo 7 del Decreto 39/2011, en los términos puestos de manifiesto en el fundamento tercero de la presente resolución. Sin embargo, la propia resolución de adjudicación del contrato confirma dicha exclusión, aun cuando lo haga de manera tácita o implícita, como ha señalado en varias ocasiones la propia recurrente en su escrito de recurso, lo que ha propiciado que este Tribunal haya entendido que el acto formalmente recurrido, esto es la adjudicación del contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación, aun cuando sustantivamente se denuncie la exclusión de la oferta, acto tácito o implícitamente contenido en el de adjudicación.

En este sentido, la inexistencia de un acto expreso de exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente, en nada ha mermado su derecho de defensa, pues la misma ha podido interponer un recurso especial con las debidas garantías.

Procede, pues, desestimar en los términos expuestos el presente motivo de recurso en el que se denuncia que el rechazo de la oferta se ha producido sin que existiera una resolución firme de exclusión.

Segunda. Sobre la exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente por no aportar suficientes muestras.

En relación con las muestras, el apartado l) de la cláusula 6.3.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) dispone lo siguiente:

«6.3.1. Los documentos a incorporar por las personas licitadoras en el sobre electrónico n.º 1 se detallan a continuación y se aportarán ordenados tal como se indica a continuación conforme a las indicaciones que constan en el Manual de servicios de licitación electrónica SiREC-Portal de Licitación Electrónica.

(...)

l.- En el caso en el que se requiera la presentación de muestras, se deberá aportar documentación acreditativa, de la presentación de las mismas en el lugar que indique el anuncio de licitación dentro de plazo de presentación de las ofertas, si fuera este el plazo para presentarlas, según lo establecido en la cláusula 6.6 del presente pliego y en el apartado 16 del cuadro resumen.

(...).».



Dicha cláusula 6.6 del PCAP en su apartado primero, relativo al régimen de presentación de muestras, señala lo siguiente:

«6.6.1. Cuando así se haga constar en el apartado 16 del cuadro resumen, para tomar parte en la licitación, las personas licitadoras presentarán una muestra de los bienes a que se refiera su oferta, en número que se establezca en el citado apartado del cuadro resumen, ajustada a las características y normas de embalaje definidas en el PPT, o a las establecidas específicamente en el apartado 16.1 del cuadro resumen en el caso de que no deban ajustarse a las características establecidas en el PPT.

Las muestras deberán presentarse y depositarse en el lugar que indique el anuncio de licitación, en todo caso dentro del plazo de presentación de las proposiciones, salvo que, de forma justificada, se establezca otra cosa en el apartado 16.1 del cuadro resumen. A la persona depositante se le entregará un recibo que acredite la fecha y hora en que se realice el depósito de las muestras presentadas, conservando la Administración copia firmada por la persona depositante, que será digitalizada y pasará a formar parte del expediente de contratación.

Todos los bultos que contengan las muestras deberán llevar, en lugar visible, una etiqueta identificativa, en la que se especificará: "Documentación técnica / muestras, denominación y número del procedimiento, nombre o denominación de la persona licitadora y número de bultos que componen el envío de la muestra".

Igualmente deberán etiquetarse todas y cada una de las muestras entregadas, indicando la persona licitadora y en su caso, número de lote, o variantes a que corresponde.

Las muestras deberán cumplir las normas de embalaje que determine el PPT.

Las muestras presentadas por las personas licitadoras que no hubiesen resultado adjudicatarias, deberán ser retiradas, previa presentación del correspondiente recibo, en el plazo de treinta días contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución de adjudicación, salvo aquellas que el órgano de contratación considere oportuno retener, por haberse interpuesto recurso, reclamación o existir cualquier otra incidencia contractual.

Las muestras presentadas por las personas adjudicatarias no podrán ser retiradas hasta que se haya efectuado la recepción del suministro. Una vez efectuada la recepción, la persona adjudicataria dispondrá de treinta días, para solicitar autorización del órgano de contratación para la retirada de las muestras.

Transcurridos los plazos anteriores, las muestras quedarán a disposición del órgano de contratación, que quedará exento de toda responsabilidad sobre las mismas.

Las muestras no podrán incorporarse como unidades del suministro salvo autorización expresa del órgano de contratación.».

Por su parte, el apartado 16.1 del cuadro resumen del citado PCAP indica lo siguiente:

«16.1.- Procede presentar muestras:

[x] Si [] No

En caso afirmativo, indicar lugar de entrega y número mínimo de muestras a presentar:

Es imprescindible la aportación de 3 muestras de tarjetas para cada uno de los modelos contemplados en ANEXO I del PPT, durante el plazo de presentación de ofertas. Estas muestras serán informadas conjuntamente y dentro de ese mismo plazo, por parte de Servicio de coordinación-gestión Ciudadana y la Subdirección de Tecnologías de la Información, a los efectos de comprobar el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en el PPT.



Las muestras se presentarán en el Registro General de los Servicios Centrales del Servicio Andaluz de Salud sito en la Avenida de la Constitución, número 18, 41001 Sevilla.

Especialidades de régimen de presentación de muestras, en su caso y justificación:

No procede».

Queda, pues, meridianamente claro que el PCAP exige que la entidad licitadora aporte durante el plazo de presentación de ofertas, en concepto de muestras, tres tarjetas para cada uno de los modelos contemplados en el anexo I del PPT. El citado pliego es categórico cuando en el apartado 16.1 de su cuadro resumen afirma de forma expresa que *«Es imprescindible la aportación de 3 muestras de tarjetas para cada uno de los modelos contemplados en ANEXO I del PPT, durante el plazo de presentación de ofertas».*

A mayor abundamiento, el PPT en su cláusula 4.3 relativa al procedimiento de cambio y renovación tecnológica, aun cuando referida a la entidad adjudicataria, redundante en la necesidad de aportar tres muestras de tarjetas para cada uno de los modelos contemplados en su anexo I, afirmando que *«previo a una actualización a un nuevo tipo de tarjeta sanitaria, para asegurar la compatibilidad de nuevos chips o las mejoras o evoluciones del sistema operativo con la infraestructura actual, el adjudicatario proporcionará al SAS 3 muestras de tarjetas para cada uno de los modelos contemplados en ANEXO I. para su evaluación y aprobación antes de su suministro».*

Por otra parte, el citado anexo I del PPT contempla dos modelos de tarjetas, una tarjeta sanitaria andaluza adaptada al Real Decreto 702/2013 y al Real Decreto 922/2024, y una tarjeta sanitaria andaluza adaptada a convenios.

Así las cosas, con fecha 19 de marzo de 2025 se publica en el perfil de contratante un documento denominado *“anuncio de presentación de muestras”*, con el siguiente tenor en lo que aquí concierne:

«En cumplimiento de lo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas del expediente 2304/2024 para la contratación del suministro de la Tarjeta Sanitaria de Andalucía, y en respuesta a la información solicitada por las empresas licitadoras interesadas, se pone a disposición la siguiente información para el diseño y presentación de las muestras con el fin de realizar las comprobaciones técnicas pertinentes.

Las muestras deberán cumplir con las especificaciones detalladas en los epígrafes 3.3 y 3.4 del citado pliego, incluyendo todas las características requeridas en cuanto a los datos contenidos en las tarjetas sanitarias. Asimismo, deberán contemplar la personalización del chip en el anverso y de la banda magnética en el reverso, de acuerdo con las condiciones establecidas en los apartados 3.4.2 y 3.4.3.

Para la correcta personalización de las tres muestras, y en base a la información solicitada por las empresas licitadoras interesadas, se proponen los siguientes datos estandarizados, organizados en las siguientes tablas de Estructura de banda magnética y Mapa de memoria chip.

Muestra 1:

(...)

Muestra 2:

(...)

Muestra 3:

(...)



Adicionalmente, para la completa comprobación técnica, se requiere la aportación de los códigos específicos APDU necesarios para la inicialización y lectura de las correspondientes tarjetas.

En cuanto al diseño gráfico y la estampación de las muestras, podrán presentarse en blanco o bien siguiendo las especificaciones de la imagen corporativa de la Junta de Andalucía recogidas en el anexo I del Pliego de Prescripciones Técnicas indistintamente.

Las muestras deberán presentarse durante el plazo de presentación de ofertas, a través del Registro de los Servicios Centrales del SAS, ubicado en la Avenida de la Constitución, nº 18, C.P. 41001, Sevilla, haciendo referencia expresa al contenido del sobre y al procedimiento de contratación de que se trata.».

De lo expuesto en el citado documento de anuncio de presentación de muestras no se infiere, ni siquiera de forma indiciaria, como pretende la recurrente, que se hace referencia únicamente a tres muestras, dado que la expresión “*Para la correcta personalización de las tres muestras*” nunca puede ser entendida en sentido de que esas son las que han de presentarse, vulnerándose lo dispuesto en los pliegos y reproducido anteriormente.

En efecto, la interpretación que pretende la recurrente no solo no es posible inferirla del contenido del documento de anuncio de presentación de muestras, sino que iría frontalmente en contra de lo afirmado por los pliegos en donde se indica de forma categórica que «*Es imprescindible la aportación de 3 muestras de tarjetas para cada uno de los modelos contemplados en ANEXO I del PPT, durante el plazo de presentación de ofertas*».

Por último, como se ha expuesto en el antecedente primero, en lo que aquí concierne, el 4 de abril de 2025 se publicó en el perfil un documento denominado aclaración de dudas, en el que se contienen las respuestas del órgano de contratación a determinadas preguntas formuladas por las potenciales entidades licitadoras. En concreto, en la pregunta 5 alegada por la recurrente se señala lo siguiente:

«• *Pregunta nº5*

Me informa el equipo de diseño que se requieren los archivos de diseño para realizar la preparación de las muestras.

Respuesta:

Las muestras deberán cumplir con las especificaciones detalladas en los epígrafes 3.3 y 3.4 del citado pliego, incluyendo todas las características requeridas en cuanto a los datos contenidos en las tarjetas sanitarias. Asimismo, deberán contemplar la personalización del chip en el anverso y de la banda magnética en el reverso, de acuerdo con las condiciones establecidas en los apartados 3.4.2 y 3.4.3.

En cuanto al diseño gráfico y la estampación de las muestras, podrán presentarse en blanco o bien siguiendo las especificaciones de la imagen corporativa de la Junta de Andalucía recogidas en el anexo I del Pliego de Prescripciones Técnicas indistintamente.

El 19 de marzo de 2025 se publica en el portal de licitación de la junta de Andalucía una propuesta con datos estandarizados sobre la estructura de la banda magnética y el mapa de memoria del chip, con carácter orientativo y con el objetivo de servir de referencia para la personalización de las muestras facilitando su adecuación a los requisitos establecidos en el pliego.».

Sobre lo recogido en dicho documento señala la recurrente que las muestras podían presentarse en blanco, tal y como lo hizo su entidad, al igual que se recogía dicha posibilidad en el citado anuncio de presentación de muestras. Con estas premisas la recurrente, como se ha indicado, en sus alegaciones llega a la conclusión de que,



al existir la posibilidad de presentar las tarjetas en blanco, y al no haber diferencia alguna entre ambos modelos, resulta completamente innecesaria la exigencia de presentar tres muestras de cada tipo de tarjeta, dado que en realidad solo existe un modelo.

Esto es, la recurrente obviando por completo la claridad con que se manifiestan los pliegos, cuando afirman que es imprescindible la aportación de tres muestras de tarjetas para cada uno de los modelos contemplados en el anexo I del PPT, partiendo de la posibilidad de poder presentarse las tarjetas en blanco y haciendo una interpretación muy particular, llega al convencimiento de que en realidad solo existe un modelo de tarjeta, y no dos como se exigen de manera clara y meridiana en los pliegos, pretendiendo que el órgano de contratación vulnera las disposiciones que previamente ha establecido en los pliegos.

Al respecto, ha de partirse necesariamente, como ya ha manifestado este Tribunal en multitud de ocasiones (v.g. Resoluciones 120/2015 de 25 de marzo, 221/2016 de 16 de septiembre, 200/2017 de 6 de octubre, 333/2018 de 27 de noviembre, 250/2019 de 2 de agosto, 113/2020 de 14 de mayo, 297/2020 de 8 de septiembre, 3/2021 de 14 de enero, 321/2025 de 6 de junio y 508/2025 de 22 de agosto, entre otras muchas), de que los pliegos son la ley del contrato entre las partes que, una vez aprobados y aceptados por las licitadoras, vinculan tanto a éstas como al órgano de contratación redactor de sus cláusulas.

En este sentido, ha de tenerse asimismo en cuenta que cuando el órgano de contratación en los pliegos o en los documentos que rigen la licitación define las condiciones que pretende imponer a las entidades licitadoras -en este caso la exigencia de que es imprescindible la aportación de tres muestras de tarjetas para cada uno de los dos modelos contemplados en el anexo I del PPT-, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de las entidades licitadoras, sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre las mismas.

Así se manifiesta el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en su Sentencia, de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), cuando afirma en su apartado 78 que *«Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atenido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80) (...)»*.

Al respecto, la jurisprudencia europea viene reiterando que el principio de igualdad de trato implica que todas las entidades licitadoras deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar sus proposiciones como al ser valoradas estas por la entidad adjudicadora (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica). Asimismo, este principio es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2002, Universidad Bau y otros).

Como conclusión de cuanto antecede, siendo ya los pliegos actos firmes y consentidos, al no constar impugnación de los mismos en los extremos particulares que se analizan, tanto las entidades licitadoras como la mesa y el órgano de contratación han de estar y pasar por su contenido.



En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede desestimar en los términos expuestos el motivo del recurso en el que la recurrente cuestiona la exclusión de su oferta por no aportar suficientes muestras y confirmar por tanto dicha exclusión del procedimiento de licitación.

Tercera. A mayor abundamiento, sobre la exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente por no cumplir con el PPT al no haberse podido verificar algunos de los criterios relacionados con el chip dual y mapa de memoria y la estructura de la banda magnética, porque no responde a los comandos APDU, manifestando error y no devolviendo ninguna información.

Como se ha expuesto en el apartado primero del fundamento quinto, el informe de 24 de abril de 2025 firmado por la Jefa de Servicio de Coordinación-Gestión Ciudadana y un asesor técnico, en cuanto a la oferta de la entidad ahora recurrente concluye lo siguiente: «*que las muestras de la persona licitadora [REDACTED] cumple con los requisitos establecidos en el pliego de prescripciones técnicas en cuanto a estándares ISO 7816 y los requisitos de seguridad que garantizan la unicidad, la integridad, el acceso y la no alteración de los datos. Asimismo, admiten operaciones ISO 7816 Clase A (5v) y Clase B (3v), pero no se han podido verificar algunos de los criterios relacionados con el chip dual y mapa de memoria y la estructura de la banda magnética, porque no responde a los comandos APDU, manifestando error y no devolviendo ninguna información.*». (el subrayado es nuestro).

Pues bien, en cuanto al resto de los motivos de impugnación, en los que la recurrente denuncia asimismo la indebida exclusión de su oferta por el supuesto error del chip dual y por el borrado de las bandas magnéticas, ha de precisarse que el incumplimiento de los requisitos exigidos en los pliegos y en la normativa contractual que corresponda no admite graduación en cuanto al número de ellos; el hecho de que una empresa licitadora no observe una exigencia del pliego o de la normativa contractual correspondiente es motivo suficiente para la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación, no siendo por tanto ni tan siquiera necesario que se produzcan dos, tres o más incumplimientos. En este sentido se ha expresado este Tribunal, entre otras muchas, en sus Resoluciones 200/2016 de 9 de septiembre, 36/2017 de 15 de febrero, 35/2018 de 8 de febrero, 23/2020 de 30 de enero, 424/2021 de 28 de octubre, 577/2021 de 23 de diciembre, 411/2022 de 4 de agosto, 152/2023 de 3 de marzo, 111/2024 de 22 de marzo, 235/2025 de 30 de abril y 456/2025 de 25 de julio.

Al respecto, aun cuando en la consideración segunda anterior el motivo de recurso relacionado con las muestras a aportar ha sido desestimado y por tanto confirmada la exclusión de la oferta de la entidad recurrente, sin que como se ha indicado en el párrafo anterior sea necesario que se produzcan dos, tres o más incumplimientos, este Tribunal, a mayor abundamiento, y con objeto de dejar zanjada la cuestión, va a proceder al análisis, aunque sea de forma sucinta, de las alegaciones de la recurrente en las que denuncia la indebida exclusión de su oferta por el error del chip dual y por el borrado de las bandas magnéticas.

Sobre ello, la recurrente parte del convencimiento de que como empresa adjudicataria y prestadora del servicio de tarjeta sanitaria en otras cuatro comunidades autónomas, tiene la certeza que las muestras fueron correctamente grabadas y reúnen todos los requisitos exigidos en el PPT, debido a que antes de remitirlas por mensajería fueron testadas por los lectores de su empresa, como se hace siempre con las muestras de otras licitaciones o con la puesta en marcha de servicios en otras Comunidades Autónomas donde ya se brinda el servicio.

En este sentido, entiende que el error de lectura viene provocado por los equipos donde se han realizado esas pruebas en la Junta de Andalucía, lo que ya ha sucedido en alguna ocasión con otros clientes, ya sean empresas privadas o Administraciones Públicas. Sobre ello, afirma que es evidente que se ha producido un borrado de la banda magnética, a través de la desmagnetización, cuya causa más común es la proximidad a objetos que



generan campos magnéticos, como imanes o dispositivos electrónicos con campos electromagnéticos intensos, lo que puede ocurrir al haber acercado las muestras a un simple teléfono móvil inteligente de los actuales.

Sin embargo, existen indicios puestos de manifiesto por el órgano de contratación de los que se infieren que el problema pudo haberse ocasionado por el estado de las propias tarjetas remitidas por la ahora recurrente. Así, por un lado, los sistemas de lectura del Servicio Andaluz de Salud (SAS) permitieron sin problemas validar correctamente las tarjetas remitidas por la otra entidad licitadora y, por otro lado, en el análisis realizado en la sede del órgano de contratación no se produce un fallo total de las tarjetas aportadas por la entidad ahora recurrente, sino que existen cuestiones y campos que dan un resultado correcto, como se deduce del mencionado informe de 24 de abril de 2025 de la Jefa de Servicio de Coordinación-Gestión Ciudadana y de un asesor técnico, en el que se afirma que las muestras de la persona licitadora ahora recurrente cumplen con los requisitos establecidos en el PPT en cuanto a estándares ISO 7816 y respecto a los requisitos de seguridad que garantizan la unicidad, la integridad, el acceso y la no alteración de los datos, incluso admiten operaciones ISO 7816 Clase A (5v) y Clase B (3v).

Queda, pues, demostrado que el SAS a través de sus lectores pudo acceder a los datos de las tarjetas.

En este sentido, ha de darse la razón al órgano de contratación cuando en su informe al recurso señala que si el borrado de las bandas magnéticas hubiera acontecido en el SAS, habría afectado a las dos licitadoras, cosa que no ha sucedido, y ello a pesar de que las muestras se almacenaron y validaron juntas. Al respecto, en el citado informe de 24 de abril de 2025, sobre la estructura de la banda magnética, la segunda pista es validada por el sistema manifestando al respecto que la entidad ahora recurrente cumple, por lo que la estructura lógica de la banda magnética sí contemplaba la citada segunda pista.

En definitiva, tal y como afirma el informe al recurso, no se aporta elemento alguno que haga dudar o replantear en ninguno de sus aspectos el análisis relativo a la validación de los campos exigidos para la tarjeta conforme al expediente de licitación realizado por el SAS, debiendo prevalecer por ello el principio de discrecionalidad técnica que no ha sido desvirtuado por la recurrente.

Procede, pues, desestimar en los términos expuestos los motivos alegados por la recurrente en la presente consideración tercera.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED], contra la resolución de 9 de junio de 2025 del órgano de contratación por la que adjudica el contrato denominado «Suministro de la tarjeta sanitaria de Andalucía gestionada por el Servicio Andaluz de Salud, que incluye la fabricación, personalización y entrega», expediente CONTR 2025 0000194414, convocado por el Servicio Andaluz de Salud, adscrito a la Consejería de Salud y Consumo.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.



NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

